Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo mínima
Demandante	HOTEL LAURELES PLAZA S.A.S.
Demandado	EXXIS COLOMBIA S.A.S.
Radicado	**050014003014202l 00812 00**
Auto	1345
Asunto	Niega Mandamiento

Revisada la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por el **HOTEL LAURELES PLAZA S.A.S.** en contra de **EXXIS COLOMBIA S.A.S.**, advierte el Despacho que es procedente denegar el mandamiento de pago previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La procedencia o no de una demanda ejecutiva radica en la observancia de las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo que deben estar contenidas en el título valor objeto de ejecución, así se desprende del tenor literal del artículo 422 del C.G. del P.,

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

El artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, modificatorio del artículo 774 del C. de Co. establece,

> *"…Artículo 3. El artículo 774 del Decrto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto*

Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. *La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*

2. ***La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley**.*

3. *El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones de pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

   ***No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo**. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.*

   En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

   La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo no afectará la calidad de título valor de las facturas."

Así las cosas, ha conformidad con las normas en cita, los documentos soporte de base de ejecución, adolecen de uno de los requisitos esenciales para que al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G. del P. y 774 del C.Co., puedan tenerse como títulos ejecutivos.

En el presente asunto, se pretende el recaudo de la obligación contenida en las facturas **6494**, **7250, 7396, 7669, 7670, 7671, 7672** y **7686,** con constancia anexa expedida por el demandante en el que señala que EXXIS COLOMBIA S.A.S. la demandada, no rechazó las facturas objeto de ejecución, de lo que se colige un título compuesto a todas luces contrario a las normas precitadas, las facturas de venta no dan cuentan de fecha de recibo, con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla en EXXIS COLOMBIA S.A.S, esto es, no dan cuenta que hayan sido presentadas para su cobro ante la demandada.

De lo anterior, advierte el Despacho que las facturas base de ejecución no observan a cabalidad los requisitos de que trata el artículo 774 del C. de Co., carecen de fecha de recibo, y en tal sentido no acredita el carácter de título valor

de conformidad con la norma en cita, ni a la luz de lo dispuesto en el artículo 422 del C. G. del P., fundamentos que soportan la decisión que aquí se adopta, denegar el mandamiento de pago deprecado y ordenar el archivo de la presente demanda, previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago deprecado por el **HOTEL LAURELES PLAZA S.A.S** en contra de **EXXIS COLOMBIA S.A.S**, por lo argüido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de la demanda una vez se realicen las respectivas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial, y dado que la misma fue presentada de manera digital no se hace necesaria la devolución de los anexos.

NOTIFÍQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ

EG

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c4a66d4e9fae6d63041a24fabc586c379e526a1c05ddd58c50674783e119cae**

Documento generado en 17/11/2021 10:44:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica